

Ambito territorial		Opción A P <sup>o</sup> comb.	Opción B P <sup>o</sup> comb.
10.	Bailén	1,59	8,81
27.	Cazalilla	2,04	11,31
31.	Escañuela	1,59	8,81
32.	Espeluy	2,04	11,31
35.	Fuerte del Rey	1,59	8,81
40.	Higuera de Arjona	1,59	8,81
41.	Higuera de Calatrava	1,59	8,81
49.	Jabalquinto	2,04	11,31
55.	Linares	2,04	11,31
56.	Lopera	1,59	8,81
61.	Mengíbar	2,04	11,31
69.	Porcuna	1,59	8,81
77.	Santiago de Calatrava	1,59	8,81
85.	Torreblascopedro	2,04	11,31
100.	(Villagordo) Villatorres	2,04	11,31
5. La Loma:			
9.	Baeza	2,04	11,31
14.	Begíjar	2,04	11,31
20.	Canena	2,04	11,31
46.	Ibros	2,04	11,31
48.	Iznatoraf	2,65	14,72
57.	Lupión	2,04	11,31
74.	Rus	2,65	14,72
75.	Sabote	2,65	14,72
88.	Torreperogil	2,65	14,72
92.	Ubeda	2,65	14,72
95.	Villacarrillo	2,65	14,72
97.	Villanueva del Arzobispo	2,65	14,72
6. Campiña del Sur:			
3.	Alcaudete	2,04	11,31
50.	Jaén	2,04	11,31
51.	Jamilena	1,59	8,81
58.	Mancha Real	2,65	14,72
60.	Martos	2,04	11,31
86.	Torre del Campo	1,59	8,81
87.	Torredonjimeno	1,59	8,81
98.	Villardompardo	1,59	8,81
7. Magina:			
1.	Albánchez de Ubeda	2,65	14,72
13.	(Bedmar) Bedmar-Garciez	2,65	14,72
15.	Bélmez de la Moraleda	2,04	11,31
17.	Cabra de Santo Cristo	2,65	14,72
18.	Cambil	2,04	11,31
44.	Huelma	2,04	11,31
52.	Jimena	2,65	14,72
53.	Jódar	2,65	14,72
54.	Larva	2,65	14,72
90.	Torres	2,65	14,72
8. Sierra de Cazorla:			
28.	Cazorla	2,04	11,31
30.	Chilluevar	2,04	11,31
42.	Hinojares	2,04	11,31
45.	Huesa	2,04	11,31
47.	Iruela (La)	2,04	11,31
66.	Peal de Becerro	2,04	11,31
70.	Pozo Alcón	2,04	11,31
73.	Quesada	2,04	11,31
80.	Santo Tomé	2,65	14,72
9. Sierra Sur:			
2.	Alcalá La Real	1,59	8,81
19.	Campillo de Arenas	2,04	11,31
23.	(Carchelejo) Carcheles	2,04	11,31
26.	Castillo de Locubín	1,59	8,81
33.	Frailas	2,04	11,31
34.	Fuensanta de Martos	2,65	14,72
38.	Guardia de Jaén (La)	2,65	14,72
64.	Noalejo	2,04	11,31
67.	Pegalajar	2,65	14,72
93.	Valdepeñas de Jaén	2,04	11,31
99.	Villares (Los)	2,65	14,72
29 Málaga			
Todas las comarcas		0,79	6,31

Ambito territorial	Opción A P <sup>o</sup> comb.	Opción B P <sup>o</sup> comb.
37 Salamanca		
Todas las comarcas	3,40	16,48
41 Sevilla		
Todas las comarcas	0,79	6,31
43 Tarragona		
Todas las comarcas	1,46	8,16

**15258** RESOLUCION de 13 de mayo de 1987, de la Dirección General de Seguros, por la que se acuerda que la Comisión Liquidadora de Entidades Aseguradoras asuma la función de liquidador en la Entidad «Mutualidad de Seguros de Películas de los Empresarios de Espectáculos del Norte de España», en liquidación.

Visto el informe emitido por la Intervención del Estado en la Entidad «Mutualidad de Seguros de Películas de los Empresarios de Espectáculos del Norte de España», en liquidación, en el que se señala que la liquidación de la misma se encuentra incurso en el supuesto contemplado en el apartado c) de los artículos segundo del Real Decreto-ley 10/1984, de 11 de julio, y séptimo del Real Decreto 2020/1986, de 22 de agosto, al haber transcurrido el plazo de quince días a partir de la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la Orden por la que se decretó la Intervención en la liquidación de la Entidad, sin que por la misma se hayan nombrado liquidadores.

Este Centro ha acordado que la Comisión Liquidadora de Entidades Aseguradoras asuma la función de liquidador de la Entidad «Mutualidad de Seguros de Películas de los Empresarios de Espectáculos del Norte de España», en liquidación, por estar la misma incurso en el supuesto previsto en el apartado c) de los citados artículos segundo del Real Decreto-ley 10/1984, de 11 de julio, y séptimo del Real Decreto 2020/1986, de 22 de agosto.

Madrid, 13 de mayo de 1987.—El Director general, Pedro Fernández-Rañada de la Gándara.

Ilmo. Sr. Presidente de la Comisión Liquidadora de Entidades Aseguradoras.

**15259** RESOLUCION de 29 de mayo de 1987, de la Dirección General de Comercio Exterior, por la que se reconocen los beneficios arancelarios establecidos por el Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre, modificado por el Real Decreto 932/1986, de 9 de mayo, a las Empresas que se citan.

El Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre, modificado por el Real Decreto 932/1986, de 9 de mayo, establece un régimen de suspensiones y reducciones arancelarias aplicables a los bienes de inversión que se importen con determinados fines específicos, recogiendo en su artículo 1.º, entre otros, el de reconversión o modernización de la industria siderometalúrgica.

Al amparo de dicha disposición y de acuerdo con los trámites previstos en la Orden de Presidencia del Gobierno de 19 de marzo de 1986, las empresas que se relacionan en el anexo de la presente Resolución, encuadradas en el sector siderometalúrgico, solicitaron de este Departamento el reconocimiento de los beneficios arancelarios establecidos en los citados Reales Decretos.

Cumplidos los trámites reglamentarios, la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales del Ministerio de Industria y Energía ha emitido los correspondientes informes favorables a la concesión del beneficio solicitado, una vez aprobados los respectivos proyectos de modernización de sus instalaciones presentados por las referidas empresas.

En consecuencia, esta Dirección General de Comercio Exterior ha resuelto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 3.º de la Orden de Presidencia del Gobierno de 19 de marzo de 1986, lo siguiente:

Primeramente.—Las importaciones de bienes de equipo que realicen las Empresas que se citan en el anexo a la presente Resolución en ejecución de sus respectivos proyectos de modernización de sus instalaciones, aprobados por la Dirección General de Industrias

Siderometalúrgicas y Navales del Ministerio de Industria y Energía, disfrutarán, a tenor de lo dispuesto en el Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre, modificado por el Real Decreto 932/1986, de 9 de mayo, de los siguientes beneficios arancelarios:

A) Suspensión total de los derechos aplicables a los bienes de equipo, de acuerdo con sus características y naturaleza, cuando se importen de la Comunidad Económica Europea o bien de aquellos países a los que, en virtud de las disposiciones vigentes en cada momento, les sea de aplicación el mismo tratamiento arancelario, o bien,

B) Sometimiento a los derechos del arancel de aduanas comunitario, cuando dichos bienes de equipo se importen de terceros países, siempre que este derecho resulte inferior al aplicable en cada momento a los citados países según el arancel de aduanas español y de acuerdo con las previsiones de adaptación al arancel comunitario establecidas en el artículo 37 del Acta de adhesión.

Segundo.-La aplicación de los beneficios queda supeditada a la presentación ante los Servicios competentes de Aduanas, del certificado de inexistencia de producción nacional a que alude el artículo 5.º de la mencionada Orden de 19 de marzo de 1986.

Tercero.-1. Los bienes de equipo que se importen quedarán vinculados al destino específico determinante del beneficio que se concede, y su utilización en fines distintos a los previstos supondrá la pérdida automática de los beneficios aplicados, siendo exigibles los derechos arancelarios y demás impuestos no percibidos, así como los recargos y sanciones a que hubiere lugar.

2. A los efectos del pertinente control, serán de aplicación las normas contenidas en la Circular número 957, de 5 de febrero de 1987, de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, en relación con el Reglamento CEE 1535/1977, relativo a los despachos de mercancías con destinos especiales.

Cuarto.-En atención a lo previsto en el apartado 2 del artículo 5.º de la Orden de referencia, y a efectos de alcanzar los objetivos mencionados en el apartado 3 del mismo artículo, la presente Resolución será aplicable a cuantos despachos de importación se hayan efectuado con carácter provisional con anterioridad a la fecha de esta Resolución.

Quinto.-La presente Resolución, sin perjuicio de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» para general conocimiento, entrará en vigor en el mismo día de su fecha.

Madrid, 29 de mayo de 1987.-El Director general, Fernando Gómez Avilés Casco.

## ANEXO

### Relación de empresas

Razón social	Localización	Proyecto
1. «Estampaciones Metálicas Arin, Sociedad Anónima».	Abadiano (Vizcaya).	Fabricación de piezas embutidas de chapa de acero.
2. «Fivisa, Sociedad Anónima».	Fuenlabrada (Madrid).	Máquinas para molderar piezas de aluminio por inyección.
3. «Industria Española del Aluminio, Sociedad Anónima» (INESPAL).	La Coruña.	Sistema de brascaje de las cubas de electrólisis de las series 1 y 2.

**15260** RESOLUCION de 29 de mayo de 1987, de la Dirección General de Comercio Exterior, por la que se reconocen los beneficios arancelarios establecidos por el Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre, modificado por el Real Decreto 932/1986, de 9 de mayo, a las Empresas que se citan.

El Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre, modificado por Real Decreto 932/1986, de 9 de mayo, establece un régimen de suspensiones y reducciones arancelarias aplicables a los bienes de inversión que se importen con determinados fines específicos, recogiendo en su artículo 1.º, entre otros, el de modernización o reconversión de la industria agroalimentaria.

Al amparo de dicha disposición y de acuerdo con los trámites previstos en la Orden de Presidencia del Gobierno de 19 de marzo de 1986, las Empresas que se relacionan en el anexo de la presente Resolución, encuadradas en el sector agroalimentario, solicitaron de este Departamento el reconocimiento de los beneficios arancelarios establecidos en los citados Reales Decretos.

Cumplidos los trámites reglamentarios, la Dirección General de la Pequeña y Mediana Industria del Ministerio de Industria y Energía ha emitido los correspondientes informes favorables a la concesión del beneficio solicitado, una vez aprobados los respectivos proyectos de modernización de sus instalaciones, presentados por las referidas Empresas.

En consecuencia, esta Dirección General de Comercio Exterior ha resuelto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 3.º de la Orden de Presidencia del Gobierno del 19 de marzo de 1986, lo siguiente:

Primero.-Las importaciones de bienes de equipo que realicen las Empresas que se citan en el anexo a la presente Resolución en ejecución de sus respectivos proyectos de modernización de sus instalaciones, aprobados por la Dirección General de la Pequeña y Mediana Industria del Ministerio de Industria y Energía, disfrutarán, a tenor de lo dispuesto en el Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre, modificado por el Real Decreto 932/1986, de 9 de mayo, de los siguientes beneficios arancelarios:

A) Suspensión total de los derechos aplicables a los bienes de equipo, de acuerdo con sus características y naturaleza, cuando se

importen de la Comunidad Económica Europea o bien de aquellos países a los que, en virtud de las disposiciones vigentes en cada momento, les sea de aplicación el mismo tratamiento arancelario, o bien,

B) Sometimiento a los derechos del Arancel de Aduanas Comunitario cuando dichos bienes de equipo se importen de terceros países, siempre que este derecho resulte inferior al aplicable en cada momento a los citados países según el Arancel de Aduanas Español y de acuerdo con las previsiones de adaptación al Arancel comunitario establecidas en el artículo 37 del Acta de adhesión.

Segundo.-La aplicación de los beneficios queda supeditada a la presentación ante los Servicios competentes de Aduanas, del certificado de inexistencia de producción nacional a que alude el artículo 5.º de la mencionada Orden del 19 de marzo de 1986.

Tercero.-1. Los bienes de equipo que se importen quedarán vinculados al destino específico determinante del beneficio que se concede, y su utilización en fines distintos a los previstos supondrá la pérdida automática de los beneficios aplicados, siendo exigibles los derechos arancelarios y demás impuestos no percibidos, así como los recargos y sanciones a que hubiere lugar.

2. A los efectos del pertinente control, serán de aplicación las normas contenidas en la Circular número 957, de 5 de febrero de 1987, de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, en relación con el Reglamento CEE 1535/77, relativo a los despachos de mercancías con destinos especiales.

Cuarto.-En atención a lo previsto en el apartado 2 del artículo 5.º de la Orden de referencia, y a efectos de alcanzar los objetivos mencionados en el apartado 3 del mismo artículo, la presente Resolución será aplicable a cuantos despachos de importación se hayan efectuado con carácter provisional con anterioridad a la fecha de esta Resolución.

Quinto.-La presente Resolución, sin perjuicio de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» para general conocimiento, entrará en vigor en el mismo día de su fecha.

Madrid, 29 de mayo de 1987.-El Director general, Fernando Gómez Avilés Casco.